

Señor  
Juez Primero Civil Municipal de Bogotá D.C.  
E. S. D.

Ref. Verbal De: Juan Carlos Fonseca. Contra: Martha Yaneth Ibarra y Otros.  
Radicado: 11001 4003 072 2017 00300 00

Israel Rivera Ramírez, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.383.611 de Fusagasugá y T.P. N° 153202 del C. S. de la J., en calidad de curador ad-litem de los herederos de Juan Ibarra Ramírez, de manera comedida me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

En cuanto a las Pretensiones.

Desde ya nos oponemos por carecer estas de PRUEBA, de verdaderos elementos facticos y jurídicos que soporten dichas pretensiones.

En Cuanto a Los Hechos.

1- Es cierto de acuerdo a las documentales aportadas en cuanto a la adquisición, -Falsa la afirmación "Simulada", no aparece probada.

2- Es cierto de acuerdo a las documentales aportadas en cuanto a la adquisición, -Falsa la afirmación "Simulada", no aparece probada.

3- Se deberá probar, toda vez que en la cláusula "TERCERA" de la escritura 2838, indica haberse entregado y recibido el dinero a satisfacción.

4- Se deberá probar, toda vez que en la cláusula "QUINTO" de la escritura 2930, indica haberse entregado y recibido el dinero a satisfacción.

5- No nos costa quienes son los actuales ocupantes y/o poseedores de los inmuebles-

EXCEPCIONES DE MERITO

1- Prescripción\_

Con fundamento en el Registro Civil de Defunción del señor Juan Ibarra Ramírez, padre de los demandados en calidad de herederos del mencionado y a quienes represento, este falleció el 13 de octubre de 2011, es decir se cumplieron 10 años el pasado 13 de octubre de 2021.

Como quiera que el legislador no estableció norma especial que nos indique el término para la prescripción de la acción de simulación, en este caso extintiva de Derechos, las normas aplicables serán las indicadas en los arts. 2535 y 2536 del Código Civil.

El suscrito fue notificado el pasado 31 de enero de 2022, es decir; 10 años, 3 meses, 18 días después del fallecimiento del señor Juan Ibarra Ramírez, firmante de las escrituras hoy objeto de acción de simulación.

Se acota que la acción fue presentada el 13 de marzo de 2017, por lo que no hay lugar a dar aplicación al art. 94 del CGP., en cuanto sé que se hubiese interrumpido la prescripción, dentro del año siguiente a la presentación de la demanda, con la respectiva notificación de esta.

Aunado a lo anterior, el suscrito no encuentra en las documentales conocidas, constancia de citación o notificación al otro demandado, Francisco José Ibarra Fonseca, hoy 21 de febrero de 2022.

2- LEGALIDAD DE LAS ESCRITURAS PUBLICAS OBJETO DE LITIGIO. Art. 1934 del Código Civil, EXPRESIÓN DE HABERSE PAGADO EL PRECIO EN ESCRITURA PÚBLICA. INADMISIBILIDAD DE PRUEBA EN CONTRARIO.

Indica el demandante que; *"Juan Ibarra Ramírez no le cancelo al señor Juan Carlos Ibarra Fonseca..."* los valores plasmados en las escrituras pues se trataba de... *"venta simulada para efectos de realizar los compradores una transacción comercial."* Como quiera que no aporta prueba de simulación y ante la ambigüedad de la justificación y afirmación indefinida: *"realizar los compradores una transacción comercial"*.

Nos encontramos en la cláusula "TERCERA" de la escritura 2838, indica haberse entregado y recibido el dinero a satisfacción.

De igual manera en la cláusula "QUINTO" de la escritura 2930, indica haberse entregado y recibido el dinero a satisfacción.

Ya que de manera expresa se estableció en las escrituras públicas demandadas haberse recibido el pago a satisfacción, estas se encuentra revestida de LEGALIDAD, art. 1934 del Código Civil, *Si en la escritura de ventas se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la nulidad o falsificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores.*

Aquí se debe entender que los inmuebles fueron embargados en la sucesión de Juan Ibarra Ramírez, antes inventariados y presuntamente secuestrados de acuerdo al proceso de sucesión 2012-00016 que actualmente cursa en el juzgado 18 de Familia de Bogotá D.C.,

del cual aporoto resolución de objeciones al inventario y avalúos donde se incluyeron estos bienes. (Obtenido mediante solicitud de "link" al mencionado juzgado).

Tal como se conoce el señor Juan Ibarra Ramírez falleció en el año 2011 y la respectiva sucesión se apertura en el año 2012, habiéndose conformado una "comunidad entre sus herederos", de manera posterior, cinco años después de estar avanzando la sucesión se impetra esta acción de simulación, al parecer para sustraer del inventario y avalúos estos bienes.

3- Excepción: La Genérica.

Respetuosamente solicito al Despacho tal pronunciamiento con fundamento en el art. 282 del CGP.

PRUEBAS

Copia legible del Registro Civil de Defunción de Juan Ibarra Ramírez.

Las obrantes en el Proceso.

INTERROGATORIO DE LAS PARTES

Comedidamente solicito se decrete el interrogatorio del Demandante, reservándome el derecho a la contradicción de prueba, art. 170, inciso 2º CGP. Para con los demás demandados.

NOTIFICACIONES.

Demandantes: En las direcciones aportadas con la demanda.

El suscrito apoderado en la: Av. Jiménez N° 5 30 of. 311 de Bogotá D.C.

Correo electrónico: [israel.rivera.ramirez@gmail.com](mailto:israel.rivera.ramirez@gmail.com)

Móvil 318 281 8939.

Nota: De este escrito se envía copia al correo electrónico del representante del accionante:

[antoniojoserestrepo@yahoo.com](mailto:antoniojoserestrepo@yahoo.com)

Señor Juez,



Israel Rivera Ramírez.

C.C. No. 11.383.611 de Fusagasugá.

T.P. No 153.202 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C

---

SUCESIÓN INTESTADA  
No. 1100131100-18-2012-00016-01

Bogotá D.C.,

24 AGO 2018

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la objeción formulada por el apoderado de los herederos Ibarra Fonseca, en contra de los inventarios y avalúos que presentó el abogado que representa los intereses de los herederos Ibarra Rodríguez, dentro del trámite de sucesión del causante Juan Ibarra Ramírez.

**II. FUNDAMENTOS DE LAS OBJECIONES**

Centró el objetor sus argumentos atacando la inclusión en los inventarios de las partidas **2** [50% del inmueble con MI 501C-474762]; **7** [16,666 del Lote con MI 50S-424070] y **8** [100% del lote con MI 50S-40139077] denunciadas en el escrito de inventarios allegado por los herederos Ibarra Rodríguez.

Señaló referente a la partida segunda del inventario, que la construcción existente en el predio fue realizada por la señora Etelvina Fonseca, quien adicionalmente implantó mejoras en el mismo; cuyo reconocimiento se encuentra en litigio ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.

Determinó frente a las partidas 7 y 8 que los mismos bienes allí consagrados se encuentran vinculados a procesos

judiciales, por cuanto el causante no pagó el precio de los inmuebles.

### CONSIDERACIONES

1. De manera liminar se precisa que en la presente *causa mortuaria*, el incidente de objeción a los inventarios y avalúos, inició al amparo del Código de Procedimiento Civil, lo que conlleva a que sea resuelto con base en dicha legislación, tal y como expresamente lo contempló el artículo 624 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, siguiendo así el principio de ultractividad de la ley procesal en el tiempo.

No obstante, una vez sea resuelta el citado incidente, comenzará a regir con todo rigor para el presente trámite el Código General del Proceso, en la medida que no existiendo norma expresa en la nueva legislación procesal que regule su tránsito tratándose de procesos liquidatorios como el que nos concita, ha de aplicarse de manera inmediata la Ley 1564 de 2012.

2. El artículo 601 del Código de Procedimiento Civil, indicó como objeto del trámite de objeciones la exclusión de partidas que se consideren indebidamente incluidas.

Para la confección del inventario, por su parte, el artículo 600 de la misma obra, señaló como pautas de elaboración, entre otras, que: **a)** En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados; **b)** Cuando haya de liquidarse la sociedad conyugal, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo previsto en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932, **c)** En el activo de la sociedad

<sup>1</sup> Establece la norma en cita "las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubiera empezados a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones"

68

conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por el cónyuge sobreviviente o por el difunto y **d)** No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente.

Se infiere del contenido de la norma citada que los activos que se incluyen son aquellos que pertenecen al *de-cujus*, sean propios o sociales, teniéndose en cuenta éstos últimos para efectos de la respectiva liquidación.

**3.** El argumento que expone el objetor para solicitar la exclusión de las partidas 2, 7 y 8 del inventario que presentó el apoderado de los herederos Ibarra Rodríguez, no es otra que frente a la primera de las partidas existen mejoras por reconocer y respecto de las segundas, que la titularidad de dichos bienes está siendo discutida en proceso judicial, por cuanto, el *de-cujus* no pagó el valor de los inmuebles,

Analizados los folios de matrícula inmobiliaria de los predios identificados con número 501C-474762<sup>2</sup>, 50S-424070<sup>3</sup> y 50S-40139077<sup>4</sup>, en todos ellos la titularidad del derecho de dominio está en cabeza del señor Juan Ibarra Ramírez, quien adquirió el primero el 22 de junio de 1978, en vigencia de la sociedad conyugal que tenía con la señora María Fanny Rodríguez Bernal; el segundo, el 31 de enero de 2001 [1/3 parte] y el 14 de agosto de 2006 [la mitad de la 1/3 parte del señor Juan Carlos Ibarra Fonseca) y finalmente, el tercero de los predios el día 31 de octubre de 2007.

Memórese que la titularidad del derecho de dominio sobre bienes raíces exige de un documento solemne -escritura pública- conforme el artículo 749 del Código Civil, y la tradición del dominio de tales bienes, se efectúa a voces del artículo 756 de la misma obra por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

<sup>2</sup> Fls 132 a 134 c. principal

<sup>3</sup> Fl 130 a 132 c. principal

<sup>4</sup> Fl 179 c. principal

Se infiere de lo anterior que las partidas incluidas en los inventarios cumplen con el requisito de pertenecer al causante para ser denunciados como parte integrante de la masa sucesoral y por ende, en línea de principio, deben ser incluidos en la misma para la aprobación de inventarios y posterior partición.

Ahora bien, situaciones relacionadas con mejoras efectuadas por terceros en el predio o el incumplimiento de los negocios jurídicos que dieron lugar a la enajenación del bien, no tienen la virtualidad jurídica de desvirtuar dicha titularidad y, de así estarse ventilando en proceso judicial o administrativo, hasta tanto éste no ataque dicho negocio jurídico y por ende infirme la inscripción en la oficina de registro, dicho inmueble sigue perteneciendo a su legítimo dueño.

Amén de lo anterior, aún el hecho que se estén ventilando por la justicia ordinaria situaciones relacionadas con la propiedad de los bienes, no genera ni la exclusión ni aún la suspensión de la partición conforme el artículo 1388 del Código Civil, aclarando que de ser decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406 de la misma obra.

Significa lo expuesto que para los efectos pertinentes de la objeción formulada, como quiera que las controversias jurídicas sobre mejoras e incumplimiento contractuales que soportaron las mismas, no han sido aún resueltas pues así se deriva de las contestaciones emitidas por el Juzgado 13 y 48 Civil del Circuito de Bogotá, claro es concluir que en el actual momento procesal los bienes que conforman dichas partidas pertenecen al causante y por ende deben entrar a formar parte de la masa partible.

69

Colofón los argumentos que soportaron las objeciones no están llamados a prosperar y así se decidirá por este despacho, procediéndose a impartir aprobación al trabajo de inventarios y avalúos de conformidad a lo establecido en numeral 4° del artículo 601 del Código de Procedimiento Civil.

4. Finalmente, declarándose infundadas las objeciones. Debe efectuarse el tránsito de legislación pertinente aplicando a partir de este momento las normas procesales consignadas en el Código General del Proceso, lo que implica que tal y como lo establece el artículo 507 de la norma citada, ha de procederse a decretar la partición y a nombrar partidores de la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la objeción efectuada por el apoderado de los herederos Ibarra Fonseca, respecto de las partidas 2, 7 y 8 del escrito de inventarios presentados por el apoderado de los herederos Ibarra Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: Aprobar los inventarios y avalúos** que fueron presentados por los grupos de herederos Ibarra Fonseca e Ibarra Rodríguez, teniendo en cuenta, las estipulaciones sobre valores de los inmuebles que realizaron en la audiencia de inventarios llevada a cabo el día dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015)

**TERCERO: TRÁNSITO DE LEGISLACION TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 624 del Código General del Proceso, aplicar al presente asunto las disposiciones procesales contenidas en la Ley 1564 de 2012, a partir del presente auto decretará la partición.

7

**CUARTO: DECRETAR LA PARTICIÓN** en el trámite de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 507 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOMBRAR partidor de la lista de auxiliares de la Justicia**, dentro del presente proceso de la lista de auxiliares de la justicia a los señores:

- **Lady Diana Saavedra Rojas**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 52.968.423**
- **Esperanza Castaño de Ramírez**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 41.528.517**
- **Nancy Milena Valbuena**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 27.984.967**

El auxiliar de la justicia que primero se notifique será el que ejerza la labor encomendada de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 48 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Otorgar al partidor el término de diez (10) días, contados a partir del día de su posesión, para presentar el trabajo partitivo, el cual deberá efectuarse conforme el artículo 508 del Código General del Proceso y demás reglas sustanciales concordantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
JUEZA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE<br/>BOGOTÁ<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por<br/>anotación en <b>ESTADO No. 65</b>, fijado hoy<br/>a la hora de las <b>8:00 am.</b></p> <p><b>27 AGO. 2018</b></p> <p>JAVIER HUMBERTO BUSTOS<br/>SECRETARIO</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

B.

**REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**

Indicativo Serial 07260276

|                                                                           |               |         |    |           |               |                  |        |   |   |   |   |
|---------------------------------------------------------------------------|---------------|---------|----|-----------|---------------|------------------|--------|---|---|---|---|
| Datos de la oficina de registro                                           |               |         |    |           |               |                  |        |   |   |   |   |
| Clase de oficina:                                                         | Registraduría | Notaría | 26 | Consulado | Corregimiento | Insp. de Policía | Código | 9 | 7 | 8 | 9 |
| País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía |               |         |    |           |               |                  |        |   |   |   |   |
| COLOMBIA = = = = = CUNDINAMARCA = = = = = BOGOTA D.C. = = =               |               |         |    |           |               |                  |        |   |   |   |   |

|                                              |  |  |  |  |  |                     |  |  |  |  |  |
|----------------------------------------------|--|--|--|--|--|---------------------|--|--|--|--|--|
| Datos del inscrito                           |  |  |  |  |  |                     |  |  |  |  |  |
| Apellidos y nombres completos                |  |  |  |  |  |                     |  |  |  |  |  |
| IBARRA RAMIREZ JUAN = = = = =                |  |  |  |  |  |                     |  |  |  |  |  |
| Documento de identificación (Clase y número) |  |  |  |  |  | Sexo (en Letras)    |  |  |  |  |  |
| C.C. No. 17.061.318 BOGOTA D.C. = = = = =    |  |  |  |  |  | MASCULINO = = = = = |  |  |  |  |  |

|                                                                                                  |   |                          |   |                    |   |                                     |   |                                          |   |   |       |            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|---|--------------------------|---|--------------------|---|-------------------------------------|---|------------------------------------------|---|---|-------|------------|
| Datos de la defunción                                                                            |   |                          |   |                    |   |                                     |   |                                          |   |   |       |            |
| Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía |   |                          |   |                    |   |                                     |   |                                          |   |   |       |            |
| COLOMBIA = = = = = CUNDINAMARCA = = = = = BOGOTA D.C. = = = = =                                  |   |                          |   |                    |   |                                     |   |                                          |   |   |       |            |
| Fecha de la defunción                                                                            |   |                          |   | Hora               |   |                                     |   | Número de certificado de defunción       |   |   |       |            |
| Año                                                                                              | 2 | 0                        | 1 | Mes                | O | C                                   | T | Día                                      | 1 | 3 | 11:10 | 70305385-1 |
| Presunción de muerte                                                                             |   |                          |   |                    |   | Fecha de la sentencia               |   |                                          |   |   |       |            |
| Juzgado que profiere la sentencia                                                                |   |                          |   |                    |   | Año                                 |   |                                          |   |   |       |            |
| Documento presentado                                                                             |   |                          |   |                    |   | Nombre y cargo del funcionario      |   |                                          |   |   |       |            |
| Autorización judicial                                                                            |   | <input type="checkbox"/> |   | Certificado Médico |   | <input checked="" type="checkbox"/> |   | EXPEDITO BADILLO A.-MD-R#8.746.509 = = = |   |   |       |            |

|                                               |  |  |  |  |  |       |  |  |  |  |  |
|-----------------------------------------------|--|--|--|--|--|-------|--|--|--|--|--|
| Datos del denunciante                         |  |  |  |  |  |       |  |  |  |  |  |
| Apellidos y nombres completos                 |  |  |  |  |  |       |  |  |  |  |  |
| REGINO HERNANDEZ EDGAR DAVID = = = = =        |  |  |  |  |  |       |  |  |  |  |  |
| Documentos de Identificación (Clase y número) |  |  |  |  |  | Firma |  |  |  |  |  |
| C.C. No. 15.030.154 LORICA = = = = =          |  |  |  |  |  |       |  |  |  |  |  |

|                                               |  |  |  |  |  |       |  |  |  |  |  |
|-----------------------------------------------|--|--|--|--|--|-------|--|--|--|--|--|
| Primer testigo                                |  |  |  |  |  |       |  |  |  |  |  |
| Apellidos y nombres completos                 |  |  |  |  |  |       |  |  |  |  |  |
| *****                                         |  |  |  |  |  |       |  |  |  |  |  |
| Documentos de Identificación (Clase y número) |  |  |  |  |  | Firma |  |  |  |  |  |
| *****                                         |  |  |  |  |  |       |  |  |  |  |  |

|                                               |  |  |  |  |  |       |  |  |  |  |  |
|-----------------------------------------------|--|--|--|--|--|-------|--|--|--|--|--|
| Segundo testigo                               |  |  |  |  |  |       |  |  |  |  |  |
| Apellidos y nombres completos                 |  |  |  |  |  |       |  |  |  |  |  |
| *****                                         |  |  |  |  |  |       |  |  |  |  |  |
| Documentos de Identificación (Clase y número) |  |  |  |  |  | Firma |  |  |  |  |  |
| *****                                         |  |  |  |  |  |       |  |  |  |  |  |

|                      |   |   |   |     |   |                                         |   |     |   |   |                  |
|----------------------|---|---|---|-----|---|-----------------------------------------|---|-----|---|---|------------------|
| Fecha de inscripción |   |   |   |     |   | Nombre y cargo del funcionario autoriza |   |     |   |   |                  |
| Año                  | 2 | 0 | 1 | Mes | O | C                                       | T | Día | 1 | 4 | GUSTAVO GONZALEZ |

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA. - SE EXPIDE PARA DEMOSTRAR PARENTESCO A SOLICITUD DEL INTERESADO - ARTICULOS 114 Y 115 DECRETO 1260 DE 1970

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

COLOMBIA  
CUNDINAMARCA  
BOGOTA D.C.

Señor  
Juez Primero Civil Municipal de Bogotá D.C.  
E. S. D.

Ref. Verbal De: Juan Carlos Fonseca. Contra: Martha Yaneth Ibarra y Otros.  
Radicado: 11001 4003 072 2017 00300 00

Israel Rivera Ramírez, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.383.611 de Fusagasugá y T.P. N° 153202 del C. S. de la J., en calidad de curador ad-litem de los herederos INDETERMINADOS de Juan Ibarra Ramírez, de manera comedida me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

En cuanto a las Pretensiones.

Desde ya nos oponemos por carecer estas de PRUEBA, de verdaderos elementos facticos y jurídicos que soporten dichas pretensiones.

En Cuanto a Los Hechos.

1- Es cierto de acuerdo a las documentales aportadas en cuanto a la adquisición, -Falsa la afirmación "Simulada", no aparece probada.

2- Es cierto de acuerdo a las documentales aportadas en cuanto a la adquisición, -Falsa la afirmación "Simulada", no aparece probada.

3- Se deberá probar, toda vez que en la cláusula "TERCERA" de la escritura 2838, indica haberse entregado y recibido el dinero a satisfacción.

4- Se deberá probar, toda vez que en la cláusula "QUINTO" de la escritura 2930, indica haberse entregado y recibido el dinero a satisfacción.

5- No nos costa quienes son los actuales ocupantes y/o poseedores de los inmuebles-

EXCEPCIONES DE MERITO

1- Prescripción\_

El señor Juan Ibarra Ramírez, falleció el 13 de octubre de 2011, es decir se cumplieron 10 años el pasado 13 de octubre de 2021.

Como quiera que el legislador no estableció norma especial que nos indique el término para la prescripción de la acción de simulación, en este caso extintiva de Derechos, las normas aplicables serán las indicadas en los arts. 2535 y 2536 del Código Civil.

El suscrito fue notificado el pasado 28 de abril de 2022, es decir; 10 años, 6 meses, 15 días después del fallecimiento del señor Juan Ibarra Ramírez, firmante de las escrituras hoy objeto de acción de simulación.

Se acota que la acción fue presentada el 13 de marzo de 2017, por lo que no hay lugar a dar aplicación al art. 94 del CGP., en cuanto sé que se hubiese interrumpido la prescripción, dentro del año siguiente a la presentación de la demanda, con la respectiva notificación de esta.

Aunado a lo anterior, el suscrito no encuentra en las documentales conocidas, constancia de citación o notificación al otro demandado, Francisco José Ibarra Fonseca, hoy 21 de febrero de 2022.

2- LEGALIDAD DE LAS ESCRITURAS PUBLICAS OBJETO DE LITIGIO. Art. 1934 del Código Civil, EXPRESIÓN DE HABERSE PAGADO EL PRECIO EN ESCRITURA PÚBLICA. INADMISIBILIDAD DE PRUEBA EN CONTRARIO.

Indica el demandante que; *"Juan Ibarra Ramírez no le cancelo al señor Juan Carlos Ibarra Fonseca..."* los valores plasmados en las escrituras pues se trataba de... *"venta simulada para efectos de realizar los compradores una transacción comercial."* Como quiera que no aporta prueba de simulación y ante la ambigüedad de la justificación y afirmación indefinida: *"realizar los compradores una transacción comercial"*.

Nos encontramos en la cláusula "TERCERA" de la escritura 2838, indica haberse entregado y recibido el dinero a satisfacción.

De igual manera en la cláusula "QUINTO" de la escritura 2930, indica haberse entregado y recibido el dinero a satisfacción.

Ya que de manera expresa se estableció en las escrituras públicas demandadas haberse recibido el pago a satisfacción, estas se encuentra revestida de LEGALIDAD, art. 1934 del Código Civil, *Si en la escritura de ventas se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la nulidad o falsificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores.*

Aquí se debe entender que los inmuebles fueron embargados en la sucesión de Juan Ibarra Ramírez, antes inventariados y presuntamente secuestrados de acuerdo al proceso de sucesión 2012-00016 que actualmente cursa en el juzgado 18 de Familia de Bogotá D.C., del cual aporé resolución de objeciones al inventario y avalúos donde se incluyeron estos bienes. (Obtenido mediante solicitud de "link" al mencionado juzgado).

Tal como se conoce el señor Juan Ibarra Ramírez falleció en el año 2011 y la respectiva sucesión se apertura en el año 2012, habiéndose conformado una "comunidad entre sus herederos", de manera posterior, cinco años después de estar avanzando la sucesión se impetra esta acción de simulación, al parecer para sustraer del inventario y avalúos estos bienes.

3- Excepción: La Genérica.

Respetuosamente solicito al Despacho tal pronunciamiento con fundamento en el art. 282 del CGP.

PRUEBAS

Las obrantes en el Proceso.

NOTIFICACIONES.

Demandantes: En las direcciones aportadas con la demanda.

El suscrito apoderado en la: Av. Jiménez N° 5 30 of. 311 de Bogotá D.C.

Correo electrónico: [israel.rivera.ramirez@gmail.com](mailto:israel.rivera.ramirez@gmail.com)

Móvil 318 281 8939.

Nota: De este escrito se envía copia al correo electrónico del representante del accionante: [antoniojoserestrepo@yahoo.com](mailto:antoniojoserestrepo@yahoo.com)

Señor Juez,



Israel Rivera Ramírez.

C.C. No. 11.383.611 de Fusagasugá.

T.P. No 153.202 del C.S. de la J.